

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES
ACCIONADA: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA
Expediente No: 2021-00837

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el **DERECHO DE PETICION**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Manifiesta el accionante que el "27 de junio de 2021" presentó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó "aclaración de la información que aparece en registro de información data crédito Experian 2020 0723 que es una información básica donde aparecen deudas canceladas o prescritas", el cual no ha sido contestado.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición "se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha desde el día 22 de julio de 2021 porque el termino esta cumplido".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada y vincular a Medimás EPS y al Juzgado 16 Civil Municipal, para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso NEGAR el amparo deprecado, al considerar que el accionante no acreditó la radicación del derecho de petición ante la accionada, pues si bien aportó copia de la petición no obra prueba de su recibo, pese a que también al admitir la demanda se le requirió para que lo aportara sin que lo hubiere hecho; igualmente que la accionada acreditó que había solicitado información adicional al peticionario, lo que tampoco fue atendido por este.

VII. IMPUGNACIÓN:

El accionante impugna la sentencia de primera instancia solicitando se REVOQUE el fallo, pues indica que radicó la petición el 27 de junio de 2021 y que lo registraron con el número 2807174, por lo que faltan a la verdad.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel dice haber elevado el 27 de junio de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por lo siguiente:

El accionante manifestó haber radicado ante la accionada un derecho de petición el 27 de junio de 2021, sin obtener respuesta.

La accionada con ocasión de esta acción afirmó haber recibido esa petición pero que le informó al accionante mediante correo electrónico del 28 de junio de 2021 que la misma "no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas" por lo que le indicó los requisitos para

presentar peticiones en las oficinas de ese operador de información, en la que además le informó los canales de atención mediante los cuales se podía comunicar con esa entidad.

En efecto, se observa que en esa fecha le fue remitido al peticionario un correo electrónico a la dirección informada en su petición, en el que la entidad accionada le indicó "Gracias por escribirnos, en respuesta a tu solicitud te compartimos los pasos en la siguiente imagen..." en esta se observan los requisitos para la presentación de peticiones por escrito y los distintos canales con que cuenta la entidad para la atención y como bien lo señala la accionada y la primera instancia, el accionante no acreditó haber radicado la petición conforme con estos lineamientos.

Es decir, que el accionante no acreditó haber atendido el requerimiento efectuado por la entidad ante una petición incompleta.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto del derecho fundamental de petición del accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que "para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral"³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada."

Así las cosas, y según lo anunciado, se confirmará el fallo impugnado.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de ciudad, que data del 2 de noviembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a407d99c0de8ac89e0b6adc5bdb3d800ed3db8809eea5e12fcc9947d71fa5**
Documento generado en 13/12/2021 03:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>